



## CONSEJO GENERAL

EXP. No. JGE/QPPS/JL/CHIH/013/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ENTONCES PARTIDO POPULAR SOCIALISTA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

### ANTECEDENTES

I. Que por escrito de cinco de abril del año pasado, presentado el siete del mismo mes y año, los CC. Roberto Prado Ayala y Jorge Sandoval Aldana, en su calidad de Secretario General y Secretario de Política Electoral del entonces Partido Popular Socialista, en el Estado de Chihuahua, denunciaron hechos que consideran constituyen irregularidades imputables al Partido Acción Nacional, mismos que hacen consistir sustancialmente en que el partido de referencia ha hecho durante los últimos días transmisiones de propaganda electoral a través de diversas estaciones de radio:

*"En esta propaganda claramente se invita a votar por el PAN, con lo que se viola el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice: 'Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral'.*

*El artículo 182 del propio ordenamiento legal, en su párrafo primero define la campaña electoral: 'La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.'*

*Es claro para el PPS que los partidos Políticos pueden realizar actos de propaganda de manera permanente; pero si un acto de propaganda invita a votar por un partido, coalición o candidato, esta propaganda según el artículo 182, es considerada como un acto de 'campaña electoral', misma que todavía no inicia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 190, antes citado."*

A dicho escrito se anexa como prueba un audiocassette grabado con los mensajes radiofónicos que se le imputan al Partido Acción Nacional.

Que el dieciséis de julio del año pasado, el Partido Acción Nacional dentro del plazo legal, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a su interés convino, argumentando respecto de los hechos que:

"...

**PRIMERO.-** *Si bien es cierto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es claro en su artículo 182 en cuanto a los términos de inicio y finalización de las campañas, también es claro en cuanto que menciona que las campañas son, incluyéndose la propaganda electoral, 'conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas' por lo que Acción Nacional solo estaría haciendo uso de su derecho como partido político en hacer propaganda durante todo tiempo, ya que como lo reconoce el Partido Popular Socialista, no se tenían en ese entonces candidaturas registradas por lo que es ilógico que Acción Nacional hiciera propaganda a los mismos.*

**SEGUNDO.-** *Así como en lo referente al audiocasete presentado por parte de la Gerencia de Organización Radiorama, este es la prueba mejor de que en dicha publicidad no se viola ninguna disposición legal ya que en el mismo no se establece fecha cierta de las transmisiones, misma que no puede ser establecida por un simple contrato firmado ya que para que se pudiera llevar a cabo la transmisión en tiempo correcto, esta debió de ser acordada lógicamente con anterioridad.*

**TERCERO.-** *Por lo que Acción Nacional niega la violación de los artículos 182 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en algún momento y solicita por ende la finalización del presente procedimiento que sin fundamento alguno se ha iniciado en contra nuestra."*

El denunciado no ofreció prueba alguna de su parte.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha seis de octubre del año pasado, en el que consideró que el Partido Acción Nacional omitió conducir sus actividades dentro de los cauces legales; por lo que, determinó fundada la queja, al estimar en el Considerando 8 lo siguiente:

*"8. Que del análisis de los escritos de queja y contestación, así como de los elementos probatorios aportados por la parte denunciante, se desprende lo siguiente:*

*El entonces Partido Popular Socialista señala que los hechos que han quedado transcritos en el Resultando I de este Dictamen, constituyen infracción a las obligaciones que consignan los artículos 182 y 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto dicen:*

#### **"ARTICULO 182**

*1. La campaña electoral, para los efectos de Este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos Políticos nacionales, las*

coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

#### **ARTICULO 190**

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

..."

Por su parte, el Partido Acción Nacional dio contestación a la queja interpuesta en su contra, en los términos transcritos en el Resultado IV, del presente Dictamen.

En esta tesitura, resulta procedente el análisis del expediente, así como la valoración de las pruebas ofrecidas en tiempo y forma por el quejoso, con la finalidad de determinar si las manifestaciones vertidas por el partido denunciante, entrañan violación a lo dispuesto en los artículos 182 y 190, párrafo 1, del Código electoral.

El partido quejoso ofreció como prueba un audiocassette que contiene los mensajes radiofónicos que se imputan al Partido Acción Nacional, mismos que a continuación se transcriben:

#### **PRIMERA VERSION**

Le limpio el parabrisas joven?, No, No !, no traigo cambio. Hey, No coopera para el espectáculo? Hay mi hijo!, no tengo cambio. Por favor, no me da para un taquito, perdón nena, no traigo cambio. Este 6 de julio, tu puedes darles el cambio que tanto necesitan. Vota por el cambio, vota por el PAN, por el México que todos queremos ver. Gracias por el cambio joven.

#### **SEGUNDA VERSION**

Hay un lugar en el mundo donde se respira tranquilidad, en cada casa, en cada calle, en cada esquina. En donde podemos mirar a la autoridad sin temor, porque nadie debería tener tanto miedo a tantas cosas y aunque no lo creas, ese lugar existe, es real, puede ser México. Pero finalmente esa es tu elección, Este 6 de julio, vota por el cambio, vota por el PAN. Por el México que todos queremos ver.

#### **TERCERA VERSION**

Para hablar de los errores del pasado, necesitaríamos más de 65 años, para hablar del cambio, sólo un día, 6 de julio, vota por el cambio, vota por el PAN, por el México que todos queremos ver.

Derivado de los resultados de la investigación realizada por esta autoridad, el gerente de la estación de radio, Organización Radiorama de Chihuahua, informó que dichas transmisiones son producto de un convenio celebrado el veintisiete de marzo del año en curso, entre el Partido Acción Nacional y dicha estación de radio, que al veintinueve de marzo, que en esos momentos sólo se encontraba al aire la primera versión. Lo anterior confirma el hecho de que las mencionadas transmisiones fueron realizadas con anterioridad al plazo que establece la ley de la materia para inició de las campañas electorales por parte de los partidos políticos.

En este mismo sentido, de acuerdo con las pruebas que obran en los autos del expediente en que se actúa, se desprende que el Partido Acción Nacional emitió por radio diversos spots a través de los cuales invita a la ciudadanía a votar en su favor en las elecciones del seis de julio, actos que sucedieron fuera del término dentro del cual el Código de la materia permite hacer tales transmisiones, mismas que a consideración de esta autoridad forman parte de los actos de campaña electoral, en términos del artículo 182, párrafo 1, de la ley en comento, por lo que resultan fundadas las imputaciones y en consecuencia la queja interpuesta por el entonces Partido Popular Socialista en contra del Partido Acción Nacional, razón por la cual, procede someter el presente dictamen a la consideración del Consejo General para que, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w), del Código electoral, determine lo conducente.

Las pruebas fueron valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, 4 inciso b) y 6; 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el audiocassette, el cual es considerado como una prueba técnica y ya que en su ofrecimiento el aportante señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que esta autoridad la encuentra relacionada con los demás elementos que obran en el expediente, tales como el informe del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua contenido en oficio No. JL/545/97 y la aceptación por parte del denunciado en el sentido de la existencia de un convenio con la Organización Radiorama de Chihuahua, es así que las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, son elementos que generan certeza respecto de los hechos afirmados, razón por la que crean convicción sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al Partido Acción Nacional, así como de las infracciones en que incurrió el denunciado.

Por las razones lógico-jurídicas vertidas en el párrafo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:"

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPPS/JL/CHIH/013/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

1. Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.
2. Que en términos del artículo 270, del Código electoral, Este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
3. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación Política de los demás partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.
4. Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos Políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
5. Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
6. Que el numeral 269, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, señala las sanciones administrativas que pueden ser aplicadas a los partidos políticos que no cumplan con las obligaciones establecidas en el propio Código.
7. Que el artículo 270, párrafo 5, del Código electoral, faculta a Este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.
8. Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.
9. Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el seis de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, en el que se dictaminó que el Partido Acción Nacional violó lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General advierte que el partido denunciante acreditó que el denunciado emitió por radio diversos spots a través de los cuales invita a la ciudadanía a votar en su favor en las elecciones del seis de julio, fuera del término dentro del cual el Código de la materia permite realizar actos de campaña electoral, según lo preceptuado en los numerales 190, párrafo 1, en relación con el 182, párrafo 1, de la ley en comento, en tal virtud, es procedente aplicar al Partido Acción Nacional, una sanción de las establecidas por el artículo 269, de la ley de la materia.
10. Que para el efecto de determinar la sanción a imponer al instituto político denunciado, Este Consejo General considera procedente la aplicación de una sanción económica y tomando en cuenta que el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del multicitado ordenamiento legal, establece como sanción económica la multa de: "... 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal", dada la infracción es de imponerse y se impone al Partido Acción Nacional, una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En cuanto al monto de la multa que por esta Resolución se impone al partido denunciado, se tomaron en consideración las características y gravedad de la conducta infractora; razón por lo que la misma debe fijarse de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 269, párrafo 1, inciso a) y toda vez que el legislador estableció un mínimo y un máximo; acorde con las circunstancias del caso ya señaladas, la gravedad de la conducta, el recto raciocinio y la equidad, se estima procedente la sanción consistente en multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que representa el mínimo del monto previsto por dicho precepto legal.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 182; 190; 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, Este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCION**

**PRIMERO.-** Se impone al Partido Acción Nacional, la sanción consistente en multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, atento a los razonamientos vertidos en los Considerandos de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** La multa deber ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del ordenamiento legal aplicable.

**TERCERO.-** Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.